



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real – Medidas Cautelares
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit. 890903938-8
DEMANDADO	Mariana Buriticá Marín C.C. 1022096472
RADICADO	050013103009 2020 00222 00
ASUNTO	inadmite demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **SUBSANE** en el término de **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe corregir las siguientes falencias:

1-. Conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe afirmar bajo la “*gravedad de juramento*”, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la parte ejecutada, como la forma en la cual se obtuvo la misma.

2-. Adosar copia virtual de la escritura pública Nro. 2.019 del 7 de octubre de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Medellín, que da cuenta de la garantía hipotecaria, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

3-. De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Régimen Adjetivo Procesal, allegar certificado de libertad y tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 001-638439 y 001-638462, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4-. Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega del pagaré No. 1651320294645 y la Escritura Pública No. 2.019 del 7 de octubre del 2015

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2 62 35 25
Correo: ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

de la Notaria segunda (2) del Circulo de Medellín, objeto de la ejecución, a través de la secretaria del despacho, para lo cual coordinará fecha de entrega por el canal dispuesto para atención del público de este juzgado¹, entrega que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados de este auto.

5.- Allegará la prueba de envío simultáneo a la presentación de esta demanda, por correo electrónico, de la misma y sus anexos a los ejecutados como lo ordena el decreto 806 art. 6° del 2020, expedido por el Min de Justicia. En igual sentido, de la exigencia y cumplimiento de estos requisitos².

6.- Reconocer personería a la abogada Ángela María Duque Ramírez con TP 152.381 del C.S.J para el cobro en procuración.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

R.M-S

¹ Ccto09@cendoj.ramajudicial.ramajudicial.gov.co

² La medida cautelar no es previa (ver art. 298 CGP)

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9047fcc5cd86e6c121ca39a78423ac74229535e925ccbc8f6c9ffb2026c818ee**

Documento generado en 19/11/2020 06:43:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>